Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional se recibió memorial con los alegatos de conclusión por parte del actor popular el día 27 de septiembre a las 04:19 p.m., posteriormente y por el mismo medio se recibió el 3 de octubre de 2022 a las 4:31 p.m., los alegatos de conclusión por la parte accionada. Ambos escritos fueron presentados dentro de la oportunidad procesal respectiva en auto del 26 de septiembre de 2022 (Archivos 054-056 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 24 de octubre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00048** 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	SANDRA MILENA GIRALDO BUSTAMANTE (PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALMACÉN HILACHAS)
Vinculado	SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 139 ACCION POPULAR 37
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES – DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS–SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	AMPARA DERECHOS COLECTIVOS – SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de SANDRA MILENA GIRALDO BUSTAMANTE en calidad de propietaria establecimiento de comercio ALMACÉN HILACHAS, trámite dentro del cual se dispuso la vinculación de SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE ANDES.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

MARIO RESTREPO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de SANDRA MILENA GIRALDO BUSTAMANTE en calidad de propietaria establecimiento de comercio ALMACÉN HILACHAS, demanda recibida en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2022, en la que el accionante identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la carrera 50 No. 49-65 bajos del ayuntamiento en esta localidad. Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2022 00048** 00.

Expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, citando la ley 361 de 1997, y los tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica con el fin de que las pruebas no se pierdan en el transcurso de la acción constitucional (Archivo 001 del expediente electrónico).

Luego, en el escrito de subsanación el actor popular manifiesta que corrige lo que se le solicita, y que en relación al nombre del propietario o persona jurídica que aparentemente vulnera los derechos colectivos, desconoce su nombre, dirección de residencia, número de teléfono. Sin embargo, se ampara en los artículos 5 y 14 de la Ley 472 de 1998.

Expone que no aparece dirección física visible en el inmueble, y por ello no la colocó, pero que, pese a ello, indica que el Juez podrá consultar en

RUES, como en tutela lo ha ordenado la Corte Suprema de Justicia en acciones populares a jueces a fin de que cumplan su deber.

Agrega que en cuanto a la prueba que consignó, existe un error de su parte y pide no tenerla en cuenta, pues su naturaleza es humana y por ello imperfecta, sin embargo, pide tenga la respuesta dada a su acción y decrete las pruebas que de oficio ordene y decrete el despacho, necesarias a fin de que profiera sentencia de mérito.

Y de no ser ajustada a derecho su corrección, pide que sea realizada por el procurador delegado en acciones populares de este Despacho, y el Ministerio Público a fin de que se le garantice el artículo 29 de la Constitución, es esta acción constitucional donde prima el derecho sustancial citando como normas el articulo 228 C.N, articulo 11 C.G.P, articulo 5 de la ley 472 de 1998 para que se cumplan los términos perentorios y como jurisprudencia 05001220300020210048100, MP LUIS E GIL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN 52001221300020210008300, MP MONICA ROSERO, TRIBUNAL SUPERIOR SC PASTO NARIÑO (Archivo 003 del expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho luego de ser inadmitida la demanda, por auto del 21 de febrero de 2022 admitió la acción popular (Archivo 005 expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada el 15 de marzo de 2022 al correo electrónico: almacenhilachas@gmail.com (Archivo 007 del expediente digital).

A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, de la Alcaldía de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de

la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes y a la Personería de la misma localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 006, 008-015 del expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

La parte accionada, aporto contestación a la presente acción popular dentro del término de traslado oportuno, tal y como obra en providencia del 5 de abril de 2022 (Archivos 016 y 017 del expediente digital).

En la citada respuesta, frente a los hechos certifica que es la propietaria como consta en la matricula mercantil, que no presta servicios de carácter público, ni está suscrita a ninguna entidad del Estado, que sus actividades son comerciales a fin de satisfacer las necesidades de carácter particular.

Afirma que el inmueble donde funciona el "Almacén Hilachas" no es de su propiedad, por lo que no puede intervenirlo sin el consentimiento del propietario. Alude que el establecimiento de comercio está sobre una acera, que presenta una altura aproximada de 20 o 30 cm de la calle principal que es vía pública, y no puede emplear el andén para construir la rampa, pues hace parte del espacio público y este debe carecer de obstáculos para el uso peatonal, invoca como fundamentos jurídicos el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, el artículo 117 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1077 de 2015.

Como pretensiones se opone, por cuanto el inmueble no es de su propiedad, y cualquier adecuación debe ser autorizada por su dueño. Así mismo, solicita contar con la participación de la Administración Municipal, toda vez que al Almacén se llega a través de una acera, y no se puede obstaculizar el espacio público.

Como excepciones invoca la "falta de legitimación en la causa por pasiva". Presentó la matricula mercantil, el contrato de arrendamiento con el propietario y foto de la fachada del negocio.

2.4 Vinculación y falta de respuesta de la vinculada

Por providencia del 13 de mayo de 2022 se ORDENA la citación y la vinculación por parte pasiva a la SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE ANDES representada legalmente por HERNÁN DARIO SALDARRIAGA JIMENEZ, donde funciona el establecimiento de comercio. Actuación que fue debidamente notificada y surtida desde el 27 de mayo de 2022., término que venció y no se recibió respuesta frente a las pretensiones del actor popular, y solo se recibe el 13 de junio hogaño memorial de la abogada CLAUDIA MARÍA ZULETA GARCÍA, quien aporta poder del vinculado, y solicitó el envío del link del expediente. Tal y como quedo indicado en providencia del 14 de junio de 2022, mismo que reconoció personería en los términos del poder conferido para actué dentro del presente asunto. (Archivos 023,024 y 027, del expediente digital).

Por auto del 5 de abril de 2022 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, actuación que se realizó el 13 de mayo de 2022, a la que concurrieron: Sandra Milena Giraldo Bustamante (Accionante), Eny Ortega Tapias (Defensora del pueblo) y Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial). En esta oportunidad, se ordenó citar y vincular al propietario del bien inmueble la SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE ANDES Representada legalmente HERNÁN DARIO SALDARRIAGA JIMENEZ donde funciona el establecimiento de comercio (Archivos 017, 020-022 del expediente digital).

Por auto del 14 de junio se fijó nuevamente fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, y por auto del 12 de julio del presente año fue aplazada la audiencia, la misma que se realizó el 25 de agosto de 2022 a la que concurrieron: Sandra Milena Giraldo Bustamante (Accionada), Claudia María Zuleta García (Apoderada parte vinculada), Eny Ortega Tapias (Defensora del pueblo), Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial) y, Juliana Quintero González (Secretaria de Planeación).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular MARIO RESTREPO y el señor HERNÁN DARIO SALDARRIAGA JIMENEZ parte vinculada. Así mismo se decretó la prueba, se admitió y se puso en conocimiento el informe técnico que obra en este dosier presentado por la Secretaria de Planeación de Andes, visita que fue

solicitada por el actor popular y, se otorgó el termino de 20 días para efectos de ejercer el derecho de contradicción (Archivos 052-053 del expediente digital).

Informe que fue presentado el 29 de junio de 2022 por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad y, en el mismo se indicó que el almacén Hilachas no tiene rampa de accesibilidad para personas con movilidad reducida y se presenta un obstáculo arquitectónico dificultando la accesibilidad (Archivo 029 expediente digital).

Así mismo, por auto del 26 de septiembre de 2022 se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, término que venció el 4 de octubre de 2022, oportunidad en la que el actor popular y la vinculada presentó sus alegatos de conclusión (Archivos 054-056 del expediente digital).

El actor popular pide que se ampare la acción constitucional y se concedan las agencias en derecho.

La vinculada por intermedio de apoderada judicial manifestó que, frente a las medidas presentadas por Planeación, el frente es de 1.26 cm, una entrada que muy angosta para construir una rampa y cumplir con los parámetros exigidos. Señala un estándar de rampas e indica que el espacio que se tiene no es posible la manipulación de sillas de ruedas.

Afirman, que el andén y la rampa que se pretende imponer para su construcción no tendría ninguna funcionalidad, porque el andén es estrecho y la movilidad en la silla de ruedas no sería posible frente al acceso del establecimiento de comercio, por lo que considera que la rampa en las medidas que indica la Secretaría de Planeación no es una opción de movilidad para las personas con discapacidad o que se desplacen en silla de ruedas. No obstante, en caso de que se requiera de atención para estas personas, el personal que se encuentra laborando está presto para atender dicha población y, se apoya en sus argumentos con la Resolución No. 14 861 del 4 de octubre de 1985, artículo 46.

Frente a las costas indica que la inasistencia del actor popular dentro del trámite de esta acción debe de tener consecuencias negativas frente al reconocimiento del incentivo, pues tal comportamiento demuestra un nivel reprochable de desatención de los deberes que implica la acción, en tanto que su conducta ha imposibilitado la celebración de un pacto de

cumplimiento, y se apoya en una sentencia del 20 de septiembre de 2007 de la sección primera del Consejo de Estado.

En cuanto a las costas procesales, expresa que el juez solo condenará al demandante a sufragar los honorarios, gastos, y costos ocasionados al demandado cuando la acción sea temeraria o de mala fe según el artículo 365 del CGP y, que en el caso concreto no se probó mala fe y tampoco la vulneración de los derechos colectivos invocados, además de que las costas solo se conceden cuando en el expediente aparezca que se causaron, y en el caso concreto no se tienen fundamentos ni pruebas para proceder con su condena, por lo que pide que sea absuelta en la decisión que profiera este Juzgado.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la accionada y/o por el vinculado en el presente asunto. Derechos relacionados con las personas que se movilizan en silla de ruedas, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios en el Municipio de Andes, según se indica en la demanda, con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, con el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio

de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones

o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias

para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como "*un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección*"[1].

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público[2].

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad.[3]

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado[4], se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1°. Son derechos de solidaridad; 2°. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3°. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4°. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5°. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6°. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7°. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

3 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

4 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*".

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se condene a las

costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado con el fin de que las pruebas no se pierdan en el transcurso de la acción constitucional (Archivo 001 del expediente electrónico)

En términos generales, según lo expone el actor la accionada no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales se pronunció como quedó anotado en los antecedentes.

La parte accionada, aportó contestación a la presente acción popular dentro del término de traslado oportuno, y se pronunció frente a los hechos y pretensiones como quedó consignado en las consideraciones antedichas

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la audiencia especial. Razón por cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

Así las cosas, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada[5].

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular, este no aportó pruebas, solo solicita que de oficio se realice visita administrativa por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

localidad, escrito que además fue presentado también por la citada entidad territorial (Archivos 029 del expediente digital).

Por su parte, la parte vinculada no contesto en su debida oportunidad procesal, solo se recibe memorial de la abogada Claudia María Zuleta García, quien aportó poder para ejercer la respectiva representación judicial, y solicitó el envío del link del expediente (Archivos 023, 024 y 027, del expediente digital).

En el informe aportado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, que corresponde a la comunicación del 29 de junio de 2022, se indica que en el caso concreto evidenciaron que el establecimiento de comercio almacén Hilachas no tiene rampa de accesibilidad para personas con movilidad reducida y se presenta un obstáculo arquitectónico que dificulta su accesibilidad para personas discapacitadas o con movilidad reducida.

La entidad pública aduce que, para salvaguardar el desnivel de 11 cm en su punto más bajo, se requiere una rampa de 0.92 m de largo con una pendiente máxima de (12%) según lo indicado en la NTC 4143 y, debe ser de 90 cm de ancho mínimo, con un acabado antideslizante o con cintas antideslizantes sobre el piso acabado. (Archivo 029 del expediente digital).

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la

población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

> *"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*
>
> *Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales."*

Conforme las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios,

establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9° del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(…)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (…)".

Conforme a la prueba recaudada, se concluye que la accionada no cuenta con una rampa según se observa de la foto presentada con el informe allegado, razón por la que la autoridad administrativa del municipio de Andes que realizó visita al inmueble, recomienda construir una rampa fija con las medidas y longitudes ya mencionadas, para garantizar en debida forma el acceso de personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas, conforme lo dispone la normatividad a que se ha hecho referencia.

En tal sentido, la accionada incurrió en una omisión que amenaza los derechos fundamentales invocados, y aunque no se acreditan los daños o perjuicios que se hayan causado a la población con movilidad reducida, debe tenerse en cuenta que la vulneración a los derechos colectivos invocados se presenta por una acción u omisión por parte de la accionada, materializándose en este caso con una amenaza, en tanto que no se garantiza el acceso con una rampa que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la normatividad para este ítem, lo que redunda finalmente en la relación de causalidad entre la omisión y la amenaza actual o latente.

En consecuencia, si bien no se acredita un daño consumado a los derechos colectivos invocados, sí se acredita una amenaza a los mismos, en razón a la conducta omisiva de la parte accionada en haber adecuado

desde un comienzo el local comercial a las necesidades y reglamentación que se exigen para adecuaciones abiertas al público, entre las que se encuentran indefectiblemente aquellas que salvaguardan o tutelan los derechos de las personas con discapacidad reducida para acceder al inmueble donde necesite acceder.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se advierte que si bien fue relacionado en la contestación de la demanda que se aportó el contrato de arrendamiento entre la accionada con la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE ANDES, este documento realmente no se encuentra en el expediente (Archivo 016 expediente digital), por lo que no es posible conocer las condiciones pactadas en cuanto a las mejoras necesarias que deban realizarse al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, y a cargo de quien se encuentra efectuarlas.

No obstante, esta condición en modo alguno implica que se configure una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues independiente que la arrendataria siga en este local o busque otro para seguir ejerciendo la actividad económica de la cual se lucra, deberá cumplir con los requerimientos legales correspondientes a los establecimientos comerciales abiertos al público, lo que implica una adecuación especial del inmueble para las personas con discapacidad o movilidad reducida.

En lo que respecta al cumplimiento de las normas técnicas que ordenan tener rampas de acceso para el inmueble, este ítem se considera debe acordarse entre las partes del contrato y, por ende, entre el arrendador y el arrendatario debe discutirse a cargo de quien estará la realización de la rampa, y quien asumirá los gastos que implica su construcción, lo que abarca entonces modificar el contrato con un otro sí, en caso de considerarse necesario, o que entonces se disponga la terminación del mismo, para que la accionada busque otro inmueble con el que pueda seguir explotando la actividad económica que hace parte de su objeto social, pues se reitera, que de todos modos debe cumplir con las normas de acceso adecuadas para garantizar el acceso y la permanencia de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

Finalmente, en cuanto a lo que indica la apoderada de la vinculada respecto a que con las medidas que tiene de ancho la puerta, no cabe una silla de ruedas según lo manifestado en los alegatos de conclusión (Archivo 056 pág. 2 del expediente digital), deberá tenerse en cuenta

que, para construir la rampa, deberán ampliar el ancho de la puerta de modo que sí se garantice el ingreso de una persona en silla de ruedas, siempre y cuando la accionada y la vinculada pretendan continuar el contrato de arrendamiento, pues de lo contrario, como antes fue indicado, deberá la accionada desocupar el inmueble e irse para otro que cumpla con todas las reglamentaciones exigidas con las normas técnicas especiales para personas con discapacidad o con movilidad reducida.

Por consiguiente y, en el evento en que la accionada a la fecha todavía se encuentre utilizando el inmueble, pues no obra prueba en el plenario que el contrato de arrendamiento invocado por la accionada se haya terminado o hayan desocupado el mismo, se ordenará a SANDRA MILENA GIRALDO BUSTAMANTE en calidad de propietaria establecimiento de comercio ALMACÉN HILACHAS que en el término de dos (2) meses, construya una rampa en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 50 No. 49-65 de esta localidad, que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas, rampa que será construida sin que invada el andén y la vía pública.

La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes ya mencionadas, y con un acabado antideslizante o con cintas antideslizantes sobre el piso acabado.

Luego, como se trata de una mejora necesaria para el uso comercial del inmueble, se ordenará que los gastos en los que incurra la accionada para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra del propietario del inmueble, SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE ANDES representada legalmente por HERNÁN DARIO SALDARRIAGA JIMENEZ según lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil. Gastos que serán debidamente acreditados por la accionada para proceder con el reembolso correspondiente.

O en defecto de lo anterior, se concederá a la accionada en el mismo término judicial ya mencionado, que busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad, y con la misma finalidad o destinación como establecimiento de comercio que cumpla con las

exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

De otro lado, el actor popular pretende le sean reconocidas las costas y agencias en derecho. Al respecto se considera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

> *"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".*

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: "*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien…".*

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción termina con sentencia y acoge en la misma las pretensiones de la demanda, se considera de una parte que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

Conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes. Se ordenará comunicar la

parte resolutiva de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

Finalmente, en atención a la solicitud realizada por el actor popular en los alegatos de conclusión, donde indica que se le comparta todos los link de las acciones populares tramitadas en el año 2021 y 2022, se le ordenará que identifique los radicados de las acciones populares, toda vez que el Juzgado constantemente ha enviado los enlaces de todas las acciones populares solicitadas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por MARIO RESTREPO en contra de SANDRA MILENA GIRALDO BUSTAMANTE en calidad de propietaria establecimiento de comercio ALMACÉN HILACHAS.

SEGUNDO: ORDENAR a SANDRA MILENA GIRALDO BUSTAMANTE en calidad de propietaria establecimiento de comercio ALMACÉN HILACHAS, que en el término de dos (2) meses, construya una rampa en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 50 No. 49-65 de esta localidad, que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas, rampa que debe ser construida sin que invada el andén y la vía pública.

La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes ya mencionadas, y con un acabado antideslizante o con cintas antideslizantes sobre el piso acabado.

TERCERO: ORDENAR que los gastos en los que incurra la accionada para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra del propietario del inmueble, SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE ANDES representada legalmente por HERNÁN DARIO SALDARRIAGA JIMENEZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: O en defecto de lo anterior, conceder a la accionada el mismo término judicial ya mencionado, para que busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad y con la misma finalidad o destinación como establecimiento de comercio abierto al público, que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con discapacidad y/o movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto.

Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: COMUNICAR todo el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

OCTAVO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

NOVENO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

DÉCIMO: ORDENAR al actor popular que identifique los radicados de las acciones populares presentadas en los años 2021 y 2022 de los que necesita se le comparta el link del expediente, toda vez que el Juzgado constantemente ha enviado los enlaces de todas las acciones populares solicitas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

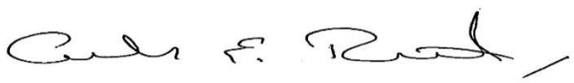

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

D.M.R.A+
BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por **ESTADO N°165 de 2022** En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria